

CONSTANCIA: A despacho del señor juez, informando que, la presente demanda de Deslinde y Amojonamiento correspondió por reparto a este Despacho Judicial bajo radicado nro. 2022-00775.

En la fecha, **27 DE ENERO DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	:	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICADO	:	17-001-40-03-010-2022-000775-00
DEMANDANTE	:	JOHN JAIRO ECHEVERRI GIRALDO GLORIA BEATRIZ RESTREPO , en nombre y representación de sus hijos JIMENA ROBLEDO RESTREPO , CAROLINA ROBLEDO RESTREPO , SANTIAGO ROBLEDO RESTREPO y ADRIANA ROBLEDO RESTREPO .
DEMANDADO	:	ADMINISTRACIÓN DE LA COPROPIEDAD APARCAMIENTO INCA P.H. GLORIA INES BERNAL DE MANZUR JULIANA MANZUR BERNAL

Auto Interlocutorio Nro. 046-2023

Ha correspondido por reparto el proceso anteriormente referenciado, el cual, se encuentra a Despacho para resolver sobre la viabilidad de su admisión.

Verificada la demanda junto con los anexos, se advierte que conforme las disposiciones procesales de los artículos 90, 400, 401 de C.G.P., el libelo introductor no satisface los requisitos legales, por lo tanto, se hace menester **INADMITIRLA** a efectos de que la parte actora la ajuste en lo referente a los siguientes puntos:

1. Deberá adecuarse la demanda de conformidad con el inciso 2 del artículo 400, el cual reza “(...) la demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto de deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos”.

Lo anterior, debido a que no se interpone en contra de los propietarios de los “puestos” Nro. 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155 quienes se podrían ver afectados en el transcurso del proceso pretendido por el trámite que se aplica al mismo.

2. De conformidad con la escritura pública 735 de abril 24 de 2000 el poder otorgado por el señor Santiago Robledo Restrepo a la señora Gloria Beatriz Restrepo de

Robledo fue un mandato especial y, dentro de las facultades conferidas (Nro.19) se lee *“para que sustituya este poder total o parcialmente y para que revoque tales poderes o sustituciones”* por lo cual la señora Restrepo de Robledo, está facultada para sustituir el poder otorgado más no para conferir uno nuevo; pues el mismo no es un poder general. Además, no puede otorgarse un mandato especial para que el mandatario, a su vez, confiera poder a otro; a no ser, de que ello venga expreso en aquél, circunstancia que no ocurre en este caso.

3. Aclarará por qué en diferentes hechos (6 al 10) de la demanda se indica que hay 8 “puestos” y que el noveno corresponde al no enumerado; sin embargo, dentro del proceso adelantado en la Inspección Octava Urbana de Policía (folio 194) y en el dictamen pericial (fl. 235) se hace alusión a 7 “puestos” y siendo el puesto sin enumeración el octavo.
4. De conformidad con el artículo 401 del C.G.P., *“expresará los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación”*, ello en virtud que, en el escrito de la demanda no se evidencia dicha información.
5. De acuerdo al numeral 3 del artículo 401 del C.G.P., deberá aportar el dictamen pericial respecto los “puestos” Nros. 149 y 151, debido a que, solo se evidencia el peritaje realizado al “puesto” Nro. 150.
6. Indicará el valor de la cuantía de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del C.G.P., teniendo en cuenta que el proceso versa sobre el deslinde y amojonamiento de 3 puestos (parqueaderos); pese a que, se itera, deberá vincular a los demás, porque con las decisiones que se tomen en el asunto, podrían verse afectados sus derechos.
7. De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., deberá indicar en el acápite denominado “NOTIFICACIONES” las direcciones electrónicas y físicas en las cuales reciben notificaciones los demandantes, debido a que, únicamente se advierte la información de la apoderada de los mismos y los demandados.
8. Deberá allegar los certificados de tradición de los inmuebles matrícula inmobiliaria que a continuación se relacionan, estos deberán tener una vigencia no mayor a 30 días hábiles:
 - 100-70842 (Puesto #149)
 - 100-70843 (Puesto # 150)
 - 100-70844 (Puesto # 151)
 - 100-70845 (Puesto # 152)
 - 100-70846 (Puesto # 153)
 - 100-70847 (Puesto # 154)
 - 100-70848 (Puesto # 155)

Lo anterior a que, los aportados con la demanda datan del 20 de octubre de 2022.

9. Deberá allegar los avalúos catastrales de los “puestos” nro.149 y 151, expedidos por MASORA y actualizados con vigencia no inferior a 30 días.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendajramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	--------------------

En consecuencia, de lo anterior, será necesario inadmitir la demanda y deberá entonces la parte actora subsanar tales irregularidades, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la misma, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda del proceso **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO** promovido por el señor **JOHN JAIRO ECHEVERRI GIRALDO** y la señora **GLORIA BEATRIZ RESTREPO**, en nombre y representación de sus hijos **JIMENA ROBLEDO RESTREPO, CAROLINA ROBLEDO RESTREPO, SANTIAGO ROBLEDO RESTREPO y ADRIANA ROBLEDO RESTREPO** en contra de la señora **ADMINISTRACIÓN DE LA COPROPIEDAD APARCAMIENTO INCA P.H.**, y las señoras **GLORIA INES BERNAL DE MANZUR y JULIANA MANZUR BERNAL**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que, los memoriales deberán ser remitidos a través de la aplicación establecida para ello por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, por medio del enlace o ventanilla virtual <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>; cualquier memorial o solicitud que no sea direccionada por dicho medio, no se le imprimirá ningún trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 010 del 30 de enero de 2023
Secretaría